

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

21 de junio de 1980

Núm. 27-III

DICTAMEN DE LA COMISION

Medidas económico-fiscales complementarias de la elevación del precio de los productos petrolíferos.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda relativo al proyecto de ley sobre medidas económico-fiscales complementarias de la elevación del precio de los productos petrolíferos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de junio de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE HACIENDA

La Comisión de Hacienda, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley sobre medidas económico-fiscales complementarias de la elevación del precio de los productos petrolíferos, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

Dictamen

Artículo 1.º

Las adquisiciones de piezas de recambio o componentes, incluso neumáticos, para automóviles de turismo y motocicletas tributarán en el Impuesto sobre el Lujo, en origen, al tipo del 10 por ciento, a partir de fecha de publicación de la presente Ley.

Artículo 2.º

1. Con efectos desde el 1 de enero de 1980 se suprime el gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles regulado en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, sin perjuicio de la compensación que proceda a las Corporaciones Locales, que se hará efectiva mediante subvención del Estado a los Ayuntamientos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. Dicha subvención será de una cuantía igual a la suma de 90 por ciento de la recaudación obtenida por dicha modalidad impositiva en 1979, más la totalidad del

importe recaudado en el referido 1979 por Patente Nacional de Automóviles, y se distribuirá entre los Ayuntamientos según los criterios establecidos en el artículo 123 del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre.

Artículo 3.º

La participación creada por el artículo 8 del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, a favor de los Ayuntamientos, sobre el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, en cuanto grava las ventas o entregas de gasolinas para la automoción, incluidas en la tarifa cuarta, epígrafe sexto, b), 2, de la Ley 30/1979, de 30 de noviembre, será de 4,474 por ciento sobre el precio de venta al público, incluidos impuestos, a partir de la fecha de elevación de los precios del petróleo y sus derivados, acordada por Orden ministerial de 7 de enero de 1980.

Artículo 4.º

1. Con efectos desde el 7 de enero de 1980 se crea una exacción reguladora de precios en el ámbito territorial de Canarias, Ceuta y Melilla, sobre las gasolinas de automoción, por cuantía absoluta igual a la participación en el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, reconocida, en cada momento, a favor de los Ayuntamientos situados en el área del Monopolio de Petróleos.

2. Esta exacción, referida a Ceuta y Melilla, se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

3. El Gobierno, previo el informe a que se refiere la disposición adicional tercera de la Constitución Española, regulará la forma y los criterios de distribución de esta exacción entre los Ayuntamientos de las islas Canarias.

Artículo 5.º

Se conceden los siguientes créditos extraordinarios en los Presupuestos Generales del Estado para 1980:

1. Sección veinte: «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales; artículo 46, «A empresas comerciales, industriales o financieras»:

8.700 millones de pesetas al concepto 462 (nuevo): «Para subvencionar la producción de fertilizantes para el consumo interior. El Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá los criterios y procedimientos de aplicación de la subvención, de forma que no se rebase el crédito concedido».

2. En la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», Sección cero tres, Corporaciones Locales.

a) 2.000 millones de pesetas al concepto 437 (nuevo), «Subvención compensadora de la supresión de gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles». Este crédito será ampliable hasta la cifra de la efectiva recaudación a que se refiere el artículo anterior.

b) 2.635 millones de pesetas. Suplemento de crédito al concepto 435, «Para abono al fondo de compensación de la participación de carburantes establecido en el artículo 8.º del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio».

c) 6 millones de pesetas al concepto 438 (nuevo), «Para satisfacer a los Ayuntamientos de Canarias, Ceuta y Melilla su participación en la exacción creada en el artículo 4.º de este Real Decreto-ley. Este crédito será ampliable hasta el importe efectivo de la reudación que se obtenga».

3. La financiación de estos créditos extraordinarios se efectuará:

a) Mediante anulación de 3.700 millones de pesetas en el concepto 461, punto 1, de la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno.

b) Mediante los mayores recursos aplicables al presupuesto de ingresos derivados de esta norma.

c) Mediante anticipos de Tesorería del Banco de España por el resto.

Artículo 6.º

Con cargo a la Renta de Petróleos se subvencionará la bombona de butano de 12,5 kilogramos para consumo exclusivamente doméstico, hasta un importe máximo de 13.500 millones de pesetas durante el ejercicio de 1980. La aplicación y control de esta subvención se realizará por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Petróleos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El importe del aumento de gravamen en 2 pesetas litro de carburante, establecido por el artículo 8.º del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, en el Impuesto Estatal sobre el Lujo, que grava la venta de gasolina carburante, traducido en una correlativa participación de igual cuantía a dicho aumento, en favor de los Ayuntamientos, que en las islas Canarias se entiende referido al Arbitrio Insular sobre el Lujo, es-

tablecido por el artículo 24 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, se distribuirá directamente por la Junta de Canarias a los Ayuntamientos canarios, de acuerdo con los criterios que se establezcan en el artículo 4.º, 3, anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para que proceda a efectuar una mera refundición de las disposiciones vigentes de los tributos afectados por esta Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y simultáneamente quedará derogado el Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de junio de 1980.—El Presidente de la Comisión, **Arturo Moya Moreno**. El Secretario, **Perfecto Yebra Martull-Ortega**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.898 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID